



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2019-0091-00
Apelación

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por DIEGO FERNANDO MÉNDEZ FORERO, contra la decisión del 2 de noviembre de 2021, dentro del trámite de incidente de levantamiento de la medida de protección #0323-2018.

ANTECEDENTES

La señora YEIMI ASTRID VARGAS PULIDO, presentó solicitud de levantamiento de medida de protección adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, de esta ciudad, en su contra y a favor de su hija menor de edad, EIMY ESTEFANY MÉNDEZ VARGAS.

La Comisaría avocó el trámite, citó a la audiencia respectiva y agotadas las diligencias, halló mérito, para levantar la medida de protección. Inconforme con la decisión, el señor DIEGO FERNANDO MÉNDEZ FORER, progenitor de la niña, la impugnó. Repartido el asunto, este despacho avocó el conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

En el caso en estudio, se tiene, que la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, de esta Ciudad, impuso medida de protección, definitiva, el 14 de septiembre de 2018, a favor de la E.E.M.V contra YEIMI ASTRIDA VARGAS PULIDO, progenitora de ésta, asignando, provisionalmente, la custodia y cuidado de la NNA, a su progenitor DIEGO FERNANDO MÉNDEZ FORERO.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2021, la señora YEIMI ASTRIDA VARGAS PULIDO, progenitora de la niña, solicitó el levantamiento de la medida de protección en su contra, la custodia provisional y la cuota fijada; para el efecto, argumentó, que la menor se encontraba bajo su custodia, desde hacía un año y medio.

Agotado el trámite del incidente de levantamiento de la medida de protección, dispuso la autoridad administrativa, el 2 de noviembre de 2021, dar por terminada la asignación de custodia provisional a cargo DIEGO FERNANDO MÉNDEZ FORERO y la fijación de la cuota alimentaria a cargo de la progenitora, mantener las demás medidas adoptadas. Inconforme con la decisión, MÉNDEZ FORERO, se opuso, aduciendo “ *No estoy de acuerdo que se levante la medida de protección yo no le di la niña a Yeimy en ningún momento...*”

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas acopiadas, vale precisar, desde ahora, que no le asiste la razón a los reclamos expuestos por DIEGO FERNANDO MÉNDEZ FORERO, progenitor de la niña, en tanto se logró acreditar, que las circunstancias que motivaron la decisión inicial de asignación provisional de custodia a cargo del padre de la niña, fue modificada, voluntariamente, por los padres de ésta, desde hace más de un año, según relato de ambos, quienes, al unísono, informaron, que con ocasión de un accidente sufrido por DIEGO FERNANDO, Yeimy Astrid se hizo cargo de su hija, garantizándole sus derechos y manteniendo una sana convivencia, decisión que, al parecer, asintió el hoy inconforme, pues, no se advierte que hubiera, siquiera, intentado reanudar la custodia; tampoco se observan nuevos sucesos de maltrato, por el contrario, el ejercicio adecuado y garante del rol materno, así como el fortalecimiento del vínculo materno filial.

En tal virtud, pese al reclamo formulado por el apelante, sus razones no logran ser acogidas por este Despacho, pues, con base en la observación conjunta de los elementos allegados al trámite, en lo sustancial, puede considerarse, acertadamente, superadas las circunstancias que dieron lugar a las órdenes provisionales de custodia y alimentos, dictadas por la comisaría de origen, las cuales están encaminadas a la protección del interés superior del menor E.E.M.V. Por último y como los padres de la niña E.E.M.V, iniciaron trámite, para dirimir la custodia y alimentos a su favor y en tanto se encuentra garantizados por su progenitora, este despacho se abstiene de pronunciarse, al respecto.

Así las cosas, en tanto el juzgado no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva, que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33
HOY: 2 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria